



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 114.

Sábado 21 de Marzo.

Año de 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, correspondiente al Miércoles 18 de Marzo, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los trigos y sus harinas que desde esta fecha se importen del extranjero en la Península é Islas Baleares quedan exentos de los derechos asignados por el artículo 2.º de mi Real decreto de 22 de Agosto último á su introduccion, tanto en bandera española como extranjera.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Circular número 212.

En la Gaceta de Madrid núm. 74, correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los me-

dios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliaria y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Peninsula; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse ademas reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de extender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de di-

ficiles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 2.º Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Asistir gratuitamente á los pobres.

2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4.000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias,

oída la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expósitos que carezcan de Facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos

cerrados de la manera que mas adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniese el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se alienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos; con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12.º Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demas fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demas vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia

facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14.º En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y 9.º quedan expresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrata. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15.º Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16.º Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugia menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el doctor ó licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17.º No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirugia menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde ademas el arte de dentista y callista. La asignacion por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18.º A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19.º Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener ademas del Médico titular, con

arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea común á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20.º En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase, de 160 en los de segunda y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21.º En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas Boticas, ó la establezcan espontaneamente uno ó mas Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la expresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligarse á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22.º Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25.º No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26.º Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27.º Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la Gaceta ó en el Boletín de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar

desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28.º Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las asará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el Boletín oficial de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demas. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demas condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30.º En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31.º Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32.º Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéu-

...ticos titulares... a dos ó mas pue-
blos correspondientes... partido por
agrupación... observarse las mis-
mas reglas establecidas en los artículos
precedentes; debiendo reunirse al efecto
los Ayuntamientos y avisarse a doble nú-
mero de mayores contribuyentes de cada
pueblo, así para determinar las con-
diciones del contrato como para la elec-
ción del Facultativo que ha de servir para
la asistencia comun, y el otorgamiento
de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la
provincia designe, presidirá las reunio-
nes, instruirá el expediente para anun-
ciar la vacante se entenderá con la ex-
presada Autoridad superior y convocará
para hacer el nombramiento al estender
la escritura.

Art. 33. Según previene el art. 70
de la ley de Sanidad, ningún facultativo
titular encargado de la asistencia de po-
bres, será separado de su destino sin
causa justificada y previo expediente en
que se le oiga, como también a la Junta
de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso
derecho de alzada ante el Ministro de la
Gobernación, quien resolverá oyendo al
Real Consejo de Sanidad y al de Estado,
si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares
que se propongan renunciar el destino
al cumplir los cuatro años por que se
hubiesen escriturado, lo avisarán al
Ayuntamiento con la anticipación de dos
meses, a fin de que dentro de este plazo
pueda proveerse la vacante; exceptuán-
dose el caso de mútuo convenio que ex-
presa la ley en el art. 70, y el que mar-
ca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamien-
tos al titular, en el caso de no convenir-
les renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados
los contratos sin el mútuo acuerdo de
que habla el citado art. 70 de la ley de
Sanidad, siempre que el Facultativo ti-
tular sea elegido para otro partido de
mayor categoría que el que desempeña,
con arreglo á la clasificación hecha en
este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los
Ayuntamientos celebren con los Facul-
tativos titulares se hará constar la con-
dición de, que pueda concederse á estos
hasta dos meses de licencia al año para
ausentarse, y cuatro por motivos de sa-
lud que estén justificados, siempre que
pongan de su cuenta otro Facultativo de
la misma clase que desempeñe durante
su ausencia el servicio correspondiente.
Este podrá ser el del partido mas pró-
ximo, si á ello no se opusieran la dis-
tancia considerable, las dificultades del
terreno ó el extraordinario número de
enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á
declarar ó hubiere razón bastante para
temer que se declarase alguna epidemia
en el partido; pero si hubiera sido moti-
vada por enfermedad, el Alcalde pondrá
el caso en conocimiento del Gobernador
de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de
cualquier clase que sea, que en época
de epidemia abandona el pueblo ó pue-
blos que le tengan contratado, se le pri-
vará del ejercicio de su profesion por un
tiempo proporcionado á las circunstan-
cias de la falta, con arreglo á lo preveni-
do en el art. 73 de la ley de Sanidad;
á cuyo fin deberá formarse el expediente
gubernativo que corresponde según la
Real orden de 11 de Abril de 1856. El
Gobierno resolverá en vista de este ex-
pediente, despues de haber oído al Real
Consejo de Sanidad.

Art. 38. También impondrá el Go-
bierno la pena gubernativa que tenga
por conveniente, despues de oído el dic-
tamen del expresado Consejo, á los Facul-
tativos que no cumplan con fidelidad
los encargos relativos á sanidad general
que les fueren encomendados en el pue-
blo ó distrito en que fuesen titulares, ó

que dentro de sus facultades profesiona-
les y de las obligaciones de su contrato
dejen de prestar á un enfermo los auxi-
lios que requiera algun accidente grave
que comprometa su vida.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de pro-
vincia y en las poblaciones cuyo núme-
ro de vecinos exceda de 4.000, los Pro-
fesores que estén encargados de la asis-
tencia de los pobres continuarán pres-
tando sus servicios hasta 1.º de Julio del
año actual en la misma forma que hasta
ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del cor-
riente año los Gobernadores de las pro-
vincias establecerán la hospitalidad do-
miliaria según lo dispuesto en el artí-
culo 31.º de este reglamento, y darán
cuenta á la Direccion general de Bene-
ficiencia y Sanidad del modo como se ha-
ya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el
reglamento de Higiene pública, según
previene el art. 98 de la ley de Sanidad,
estaran encargados los Médicos titulares
del cuidado relativo al saneamiento de
las poblaciones ó zonas que constituyan
su partido; aconsejando á los Alcaldes
respectivos muy principalmente la des-
aparición de todos los focos de infeccion
que perjudiquen, á su juicio, á la salud
pública, y dando cuenta al propio tiem-
po al Subdelegado de Sanidad del distri-
to y al Gobernador de la provincia para
que tengan el resultado debido estas de-
nuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo
necesario a los Gobernadores de provin-
cia para preparar la organizacion de los
partidos médicos dentro de su jurisdic-
cion respectiva en la forma que se de-
termina en este reglamento, se señala
de plazo para su completa ejecucion
hasta el primer dia de Julio del corrien-
te año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la
actualidad se hallen sirviendo plazas de
titulares, serán respetados en sus pue-
tos hasta la terminacion de sus contra-
tos, si tienen el grado académico ó títu-
lo profesional que les habilite para la
asistencia que tengan contratada; á cuyo
efecto exigirán los Gobernadores que
dentro del plazo de un mes, á contar
desde la publicación de este reglamento,
les remitan los Alcaldes de los pueblos
comprendidos en su jurisdiccion, tes-
timonio de las escrituras y copia legal-
izada del título que les habrán presenta-
do los Facultativos titulares, para que
los examine é informe la Junta provin-
cial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los
Facultativos quedan en libertad de res-
cindir los contratos hoy existentes por
mútuo convenio, observando lo dispu-
sto en el art. 70 de la ley de Sanidad,
y renovarlos con entera sujecion á este
reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en
la actualidad tengan condiciones legales
según lo establecido en el art. 5.º que
precede, se renovarán al cumplir los
cuatro años, si antes no fenecieran con
arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á
medida que vayan caducando, cuidaran
los Gobernadores de que los pueblos es-
criturados cumplan con las prescripcio-
nes de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gober-
nadores al Ministerio una nota semestral
de este servicio, en la cual conste el
nombre de los pueblos que constituyan
los partidos médicos, su clase, número
de vecinos que comprendan, nombre de
los Facultativos, con expresion de su tí-
tulo profesional, asignacion que disfru-
ten y número de pobres que asistan, á
cuyo efecto se llevará un registro de es-
te personal con las expresadas circuns-
tancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Apro-
bado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Y al disponer la insercion del prein-
scrito reglamento en el Boletín oficial de
esta provincia para conocimiento de los
Ayuntamientos de la misma, prevengo y
exijo á los Sres. Alcaldes remitan á mi
autoridad para el dia 14 de Abril pró-
ximo sin falta testimonio de las escritu-
ras y copia legalizada del título científi-
co que les habrán presentado los facul-
tativos titulares, para los efectos del ar-
tículo 5.º de los adicionales del anterior
reglamento, el cual ha de estar en com-
pleta ejecucion el primer dia de Julio
del corriente año: interesante como es
este servicio y conociendo el celo con
que los Sres. Alcaldes desempeñan sus
deberes, no dudo que lo cumplan en
el término señalado.

Cáceres 19 de Marzo de 1868.—El
Gobernador interino, Eugenio Cambre-
leng.

Circular número 213.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Minis-
terio de la Gobernacion, con fecha 22
de Febrero último, me comunica la Real
orden siguiente:

«Publicado el repartimiento de los
40.000 hombres para el reemplazo del
ejército en el presente año, y sin em-
bargo de que por Real orden circular
de 3 de Diciembre último, se previno á
V. S. que las operaciones de la quinta
se verificarían con arreglo á la ley vi-
gente y en los plazos que la misma se-
ñala, la Reina (Q. D. G.) se ha servido
mandar recuerde á V. S. el cumplimien-
to de la citada ley, así como los dias en
que han de tener lugar la rectificacion
del alistamiento, reclamaciones contra
el mismo, celebracion del sorteo, acto
del llamamiento y declaracion de solda-
dos y entrega de los quintos en Caja de
que tratan los artículos 43, 49, 58, 79
y 107.

De Real orden comunicada por el se-
ñor Ministro de la Gobernacion lo digo
á V. S. para su inteligencia y efectos
consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en es-
te Periódico oficial para conocimiento
de los interesados y Ayuntamientos de
esta provincia en la parte que les es
respectiva.

Cáceres 19 de Marzo de 1868.—El
Gobernador interino, Eugenio Cambre-
leng.

Circular número 214.

Reformando el método que viene estable-
cido para pagar los honorarios de las
amas de lactancia dependientes de las
casas de Expositos de esta provincia.

Firmé este Gobierno en su propósito
de precaver los inconvenientes que pue-
den ocurrir al ejecutarse ciertos pagos
de fondos públicos por conducto de su-
jetos retribuidos cuyo premio es un gra-
vamen innecesario sobre las cantidades
que reciben, y en vista de que las amas
de lactancia de las casas de Expositos
de la provincia, vienen percibiendo su
corto haber en esta forma con perjuicio
sensible de clase tan necesitada, el cual
ha de reflejarse sin duda alguna en el sa-
grado depósito que se les confía; he
creído oportuno variar el método esta-
blecido para satisfacer estos honorarios,
adoptando al efecto las disposiciones si-
guientes:

1.º Cesarán desde luego los actuales
representantes ó pagadores de las nodri-
zas y de las demas obligaciones de los
Tornos que dependen de dichos estable-
cimientos.

2.º El Administrador de la casa de
Expositos de esta capital y el Sub-Ad-
ministrador de la de Plasencia, harán
respectivamente en su oficina el pago in-
dividual de las nóminas que se refieren
á estos partidos judiciales sin descuento
alguno y remitirán á los señores Al-
caldes de las capitales de los demas las
que á los mismos partidos corresponden
con libranzas del importe facilitadas en
concepto de remesa de fondos por la Tes-
orería de Hacienda pública respecto de
los Tornos situados á la izquierda del
Tajo, y por la Administracion Deposita-
ria del partido realístico de aquella ciu-
dad, de los que lo están á la derecha, ó
bien con letras del comercio, siempre
que se adquieran á la par.

3.º El empleado municipal que de-
signe bajo su responsabilidad cada uno
de dichos Sres. Alcaldes, verificará asi-
mismo en su dependencia la distribucion
íntegra de la suma á que asciendan las
nóminas del partido respectivo, y una
vez firmadas competentemente todas sus
partidas, serán devueltas por el pro-
pio conducto que las reciba.

4.º Los Secretarios Contadores de
los referidos establecimientos, formarán
las nóminas por trimestres y partidos ju-
diciales, atendiendo, no á la precedencia
de los expositos como hasta ahora, sino
á la residencia de las nodrizas, y esten-
derán por separado las correspondientes
á las amas de los legítimos á quienes la
Junta provincial de Beneficencia concede
la gracia de lactancia.

5.º Por consecuencia de la disposi-
cion anterior, los Sres. Alcaldes de los
pueblos en que residan nodrizas, no ex-
pedirán mas que una certificacion de
existencia de los expositos que se les
presenten en fin de cada trimestre, sin
distincion del Torno á que pertenecen, y
otra de los legítimos que tambien revis-
ten en la propia fecha.

6.º Las nóminas comprenderán siem-
pre todas las amas, aunque algunas no
hubieren justificado la existencia de los
niños; pero dejarán de acreditarse los
haber de las que se encuentren en este
caso y se les anotará en la columna cor-
respondiente la fórmula de «nada se le
acredita por no justificar la existencia
del niño» hasta que se formen las del
trimestre en que cumplan con este re-
quisito.

7.º Los documentos que produzcan
altas y bajas en el personal de que se
trata, se remitirán por los Sres. Alcaldes
á la Direccion de uno ú otro estableci-
miento, según corresponda, tan luego
como vayan ocurriendo, y el dia 1.º del
mes siguiente á cada trimestre enviarán
tambien á las mismas dependencias, sin
la menor dilacion, los justificantes de
vida mencionados.

8.º Las nóminas se carrarán preci-
samente el dia 10 de igual mes ó á me-
dida que se documenten y liquiden antes
de este plazo, pasándolas en seguida á
los Administradores de los referidos asi-
los con los oportunos libramientos gira-
dos en firme á su favor para las opera-
ciones á que se refiere la disposicion 2.º

9.º El 12 á mas tardar, abrirán el
pago estos funcionarios y anunciarán en
este periódico oficial quedar hecha la
remision de las nóminas y fondos nece-
sarios á las demas cabezas de partido,
para que la distribucion pueda efectuarse
en ellas puntualmente.

Cáceres 20 de Marzo de 1868.—El
Gobernador interino, Eugenio Cambre-
leng.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Debiendo proveerse interinamente la plaza de Fiel-Contraste, marcadore de oro y plata de esta provincia, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que, estando adornadas con título de Ensayador de metales, deseen obtener la mencionada plaza.

Los aspirantes remitirán la solicitud documentada á este Gobierno dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el referido periódico, teniendo entendido que el agraciado deberá establecer la correspondiente oficina en esta capital.

Cáceres 16 de Marzo de 1868.—El Gobernador interino, Eugenio Cambreleng.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 30 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Jerte, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de 100 robles que han de cortarse, procedente del monte baldío de la Umbría, de dicho pueblo y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 300 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Marzo de 1868.—El Gobernador interino, Eugenio Cambreleng.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior y circular número 35, al insertar el modelo núm. 2, ó sea el del repartimiento individual que han de remitir los Ayuntamientos á esta Oficina, se cometió una omision en el encabezamiento del mismo, por lo que se publica á continuacion el que deben traer los espresados repartimientos.

Cáceres 20 de Marzo de 1868.—Julian Melendez.

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 186 á 186

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

Anuncio.

Debiendo proveerse por oposicion en la fábrica de armas blancas de Toledo, la plaza de maestro Acicalador dotada con el sueldo mensual de 45 escudos, se hace saber que el acto tendrá lugar en dicha fábrica y ante la Junta Facultativa de la misma el dia 25 del corriente mes de Marzo. Las instancias de los aspirantes se

hallarán precisamente en la fábrica el dia 24 del mes prefijado, debiendo acompañar á aquellas la hoja histórica si el solicitante pertenece á alguna establecimiento del cuerpo y si paisano, su fé de bautismo y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del punto en que resida.

Programa de las materias sobre que ha de versar el examen.

Acicalado de toda clase de hojas por distintos métodos. Lectura, escritura, aritmética y ligeras nociones de geometría.

Conocimiento de las primeras materias usadas en su taller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, aprobado en la Superioridad, se arriendan en pública licitacion el Domingo 29 del corriente y demas subsiguientes que sean precisos, conforme á lo prevenido en la Instruccion de consumos vigente, los artículos que en la misma constituyen dicho impuesto, con la esclusiva en la venta al por menor, de once á doce de sus respectivas mañanas, en el local de la casa capitular, bajo el tipo y demas condiciones que al efecto se hallarán de manifiesto.

Acehuche 16 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Nicolás Macías.—De su orden, Tomás Sevilla Nuñez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

No habiendo tenido efecto el encabezamiento parcial de las especies de consumos de que se hará mencion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ella, á pesar de los edictos al efecto publicados y que se fijaron en los sitios de costumbre de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia con los contribuyentes de que habla el art. 190 de la Instruccion del ramo, han acordado se remate en subasta pública los derechos que devenguen en el año de 1868 á 1869, en los dias 22 y 29 del presente mes de once á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas consistoriales de esta villa, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria municipal y bajo los tipos siguientes:

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 45 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino.....	222 140
Aceite.....	390 452
Carnes.....	342 449
Aguardiente y licores.....	60 250
Vinagre.....	20 85
Jabon.....	166 304
Total.....	1201 680

Lo cual se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, para mayor concurrencia de licitadores.

Villa del Rey 16 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Juan Gilete.—De su orden, Pedro Moreno y Rosado, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

En los Domingos 22 y 29 del corriente mes y en su caso el 5 de Abril próximo de once á doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo, la subasta y remate del arriendo en conjunto de los derechos de consumos del mismo, con libertad de ventas, para el año económico de 1868 á 1869, conforme con lo acordado por este Ayuntamiento é igual número de vecinos contribuyentes, cuya subasta tendrá efecto con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo y tipos siguientes:

El segundo apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 13 al último dia del corriente mes para el juicio de desagravio.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los contribuyentes en el inscrito.

Jarilla y Marzo 14 de 1868.—El Alcalde, Francisco Castañares.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino.....	174 739
Vinagre.....	55 435
Aguardiente.....	221 738
Aceite.....	710 206
Jabon.....	144 612
Carnes en vivo.....	134 568
Id. muertas.....	1270 176
Total.....	2711 474

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Membrío 16 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Diego Britos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CACERES.

La corporacion municipal que presido en union de triple número de contribuyentes ha acordado rematar en pública subasta las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos de este pueblo, en conjunto y con libertad de ventas para el año económico de 1868 á 69, cuya subasta tendrá lugar en los dias 19 y 26 del próximo mes de Abril, de once á doce de sus respectivas mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipos siguientes:

Total tipo para la subasta, con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.	Escds. Mils.
Vino.....	704 829
Vinagre.....	86 056
Aguardiente.....	293 859
Aceite.....	1033 296
Jabon.....	476 478
Carnes.....	3430 982
Total.....	6025 500

Se advierte á los licitadores que el ganado que se introduzca en la carnicería para el surtido de las tablas se comprenderá bajo el epígrafe de carnes muertas, quedando sujeto á pagar por libras, asi como todo lo demas que se expendá al público, sean chorizos, morcillas ó tocino salado; y que las reses que los vecinos degüellen para su propio consumo ó para la venta en fresco corresponde á la seccion de carnes en vivo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Casar de Cáceres y Marzo 19 de 1868.—El Alcalde, Ramon Alvarez Andrada. El Secretario, Juan Sanguino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIEDRAS-ALBAS.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento para la contribucion territorial del año económico de 1868 á 69, se anuncia su desagravio por término de 15 dias que terminarán en el 31 del presente mes, en cuyo período pueden personarse los contribuyentes en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto dicho documento.

Piedras-Albas 14 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Eustaquio Gonzalez.—Por su mandado, Basilio Molano Soria, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

El segundo apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 13 al último dia del corriente mes para el juicio de desagravio.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los contribuyentes en el inscrito.

Jarilla y Marzo 14 de 1868.—El Alcalde, Francisco Castañares.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

Terminado el amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, que empiezan á correr desde el 18 del corriente, y durante el mismo período serán oidas y resueltas en justicia las reclamaciones de agravio que se dedujeren en forma contra las evaluaciones practicadas.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, para que no puedan alegar ignorancia.

Holguera 15 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Manuel Pacheco.—Por su mandado, Manuel Pacheco Ramos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de su contribucion territorial en el inmediato año económico, se expone al público para su desagravio por término de quince dias que principian el Sábado 21 del actual y concluyen el Sábado 4 de Abril próximo venidero; en cuyo plazo serán oidas las reclamaciones de agravio que se presenten y sean justas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros; al efecto se espresan á continuacion los pueblos donde residen estos, y son:

- Acebo.
- Cadalso.
- Cáceres.
- Descargamaria.
- Gata.
- Hoyos.
- Moraleja.
- Peralcs.
- Pozuelo.
- Plasencia.
- Robledillo de Gata.
- Hernan-Perez.
- Santa Cruz.
- San Martin.
- Villa del Campo.
- Villas-Buenas.
- Villanueva.
- Villar de Plasencia.

Santibañez el Alto 16 de Marzo de 1868.—El Alcalde A., Victoriano Bonilla.

ANUNCIO.

Venta de corcho.

Se vende el que produzca la pela en Julio y Agosto próximo de los arcornocales de los millares de Aguila y Hornillo, de la encomienda del Turuñuelo, sita en término de Herrerueta, en esta provincia, y para su adquisicion pueden dirigirse á casa de D. Luis Page, Carrera de San Gerónimo, 38, Madrid.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.